

J ESTUDIOS S
ALISCIENSE

7

Febrero de 1992

El tequila, su marco jurídico

Miguel Claudio Jiménez Vizcarra
Instituto del Tequila A. C.

El aguardiente regional denominado "tequila", producto de un método de elaboración consistente en la doble destilación de las mieles obtenidas de una variedad de mezcal o agave denominado *tequilana weber, variedad azul*, se encuentra bajo el ámbito de una serie de ordenamientos legales que determinan desde su denominación hasta su elaboración, distribución y venta como bebida alcohólica de consumo humano.

Los ordenamientos legales que conforman el marco jurídico del tequila son:

- a) La *Ley de Invenciones y Marcas* y su reglamento.
- b) La *Ley Federal sobre Metrología y Normalización* y los reglamentos correspondientes.
- c) La *Declaración General de Protección a la Denominación de Origen Tequila*.
- d) La *Norma Oficial Mexicana NOM-V-1978 "Tequila"*.
- e) La *Norma Oficial Mexicana NOM-V-17*, relativa al Método de prueba para la determinación de extracto seco y cenizas en bebidas alcohólicas destiladas.
- f) La *Norma Oficial Mexicana NOM-V-13*, relativa al Método de prueba para la determinación del porcentaje de alcohol en volumen en la escala Gay Lussac a 15 en bebidas alcohólicas destiladas.
- g) La *Norma Oficial Mexicana NOM-V-14*, relativa al Método de prueba para la determinación de alcoholes superiores (aceite de Fusel) en bebidas alcohólicas destiladas.
- h) La *Norma Oficial Mexicana NOM-V-21*, relativa al Método de prueba para la determinación de metanol en bebidas alcohólicas destiladas.

i) La *Ley General de Salud* y sus reglamentos.

El ámbito del último cae en la esfera de la Secretaría de Salud, y el de los demás en el de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, teniendo además participación la Secretaría de Relaciones Exteriores únicamente en lo relacionado con las gestiones para el reconocimiento internacional a la Denominación de Origen Tequila.

Cada uno de estos ordenamientos, ya en forma general, ya en forma directa y especial, establecen lineamientos a seguir respecto a la denominación misma, la fabricación, distribución y venta del aguardiente regional en cuestión.

De todos ellos, los dos primeros y el último mencionados –la *Ley de Invenciones y Marcas* y su reglamento, la *Ley Federal sobre Metrología y Normalización* con los reglamentos correspondientes y la *Ley General de Salud* y sus reglamentos– establecen determinantes de carácter general que necesariamente se reflejan en los demás ordenamientos citados.

México, a partir del llamado *Arreglo de Lisboa* relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional, efectuado el año de 1958, determinó formar parte por decretos de aprobación y promulgación emitidos los años de 1962 y 1964 respectivamente. En consecuencia se adicionó, el año de 1973, a la entonces *Ley de la Propiedad Industrial* con un capítulo dedicado especialmente a las denominaciones de origen, bajo cuya vigencia se produjo la primera resolución, por la que se otorgó la protección al tequila como Denominación de Origen el año de 1974. Ese concepto, Denominación de Origen, se incluyó luego bajo un título especial –el *Título Quinto de “Denominaciones de Origen” capítulo único, artículos del 152 al 173 de la Ley de Invenciones y Marcas*– promulgado en diciembre de 1975 y bajo cuyo imperio se emitió, por el gobierno mexicano, el año de 1977, la *Declaración General de Protección a la Denominación de Origen Tequila* que se encuentra vigente.

Los presupuestos legales de carácter general contenidos bajo el título señalado como de “Denominaciones de Origen” en la *Ley de Invenciones y Marcas*, que en esencia reproducen las adiciones efectuadas sobre la materia en la anterior

Ley de la Propiedad Industrial, establecen en forma general cuatro aspectos básicos que se relacionan con el tema señalado, estos son:

1. El concepto de Denominación de Origen.
2. Los requisitos para la determinación o emisión por parte del gobierno mexicano de una *Declaración General de Protección a una Denominación de Origen*.
3. Los requisitos para que una persona física o moral pueda hacer uso de una Denominación de Origen respecto del producto que fabrique, o bien, para que pueda transmitirla a otro o licenciarla a terceros.
4. Las causas de terminación, tanto del derecho a una denominación como de la vigencia de ésta, en términos generales.

Del mencionado ordenamiento se desprende que el concepto Denominación de Origen, implica tres presupuestos a saber:

- a) Materia específica y determinada
- b) Ambito territorial expreso
- c) Proceso de extracción, producción o elaboración definidos

Posteriormente, el mismo ordenamiento señala que toda declaración de protección a una Denominación de Origen debe efectuarse a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a petición de quienes tengan interés jurídico para ello: aquellas personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del, o de los productos que se pretendan amparar con ella, así como las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores de dicho producto y las entidades o dependencias federales o estatales. Esta petición contendrá, además de los requisitos generales del solicitante y de su interés jurídico, el nombre de la Denominación de Origen y el producto que pretende protegerse, incluyendo sus características, componentes o forma, procedimiento de extracción, fabricación o elaboración y, en el caso, las normas a que deberá sujetarse tal procedimiento, así como el ámbito jurisdiccional de la extracción, fabricación o elaboración y el señalamiento de los vínculos entre la denominación, el producto y el territorio. Si la petición reúne los requisitos de

legalidad señalados en la *Ley de la Materia* y su reglamento —esto es en la mencionada *Ley de Invenciones y Marcas*— la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial emite la declaración de protección solicitada en favor del producto, estableciendo los elementos y requisitos previstos, procediéndose entonces a su publicación.

Efectuada una *Declaración General de Protección a una Denominación de Origen* el gobierno mexicano automáticamente se constituye en su titular, autorizando su uso por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con un plazo de vigencia que durará mientras subsistan las condiciones que la motivaron y que podrá modificarse siempre que se produzcan causas suficientes para ello; quedando la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial obligada a obtener la protección internacional, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en favor de las denominaciones de origen protegidas por una declaración general.

De las denominaciones de origen protegidas por una declaración general pueden hacer uso las personas físicas o morales a quienes se les autorice, previa solicitud y reunidos los requisitos básicos de interés jurídico (como el dedicarse en forma directa a la extracción, producción o elaboración del producto de origen, la realización de esa actividad dentro del ámbito jurisdiccional determinado y el cumplimiento de los requisitos conforme a las normas oficiales establecidas y correspondientes al producto de origen). Una vez concedido el derecho de uso, se otorga con una vigencia de cinco años, a partir de la solicitud, pudiendo renovarse por periodos iguales, previo el pago de los derechos correspondientes.

La mencionada *Ley de Invenciones y Marcas* contempla la posibilidad de transmitir a un tercero el derecho de usar una Denominación de Origen bajo la obligación de registrar el acuerdo de transmisión ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, so pena de no surtir efecto en caso de que el nuevo usuario no cumpla con las condiciones generales establecidas en la ley. Se añade la posibilidad de licenciar su uso a quienes distribuyan o vendan los productos del usuario, pero debiendo hacerlo siempre bajo una marca registrada, cuyo titular sea el usuario licenciante y con el requisito obligatorio de que la marca en cuestión hubiera sido

explotada en forma efectiva por él dentro del territorio nacional.

De igual modo, la citada ley establece la forma de terminación de la vigencia de una *Declaración General de Protección a una Denominación de Origen* por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, igualmente establece las determinantes para la pérdida del registro de usuario de una Denominación de Origen, señalando como tales los casos el haberse otorgado en contravención a la ley, la caducidad al faltar la renovación del registro, y la extinción al no hacerse uso efectivo de la misma.

Debe señalarse que los conceptos legales inherentes a la Denominación de Origen producen vigencia en forma simultánea, directa y obligatoria al concepto jurídico de marca, también englobado en la *Ley de Invenciones y Marcas*, ya que al ser un beneficio de uso está ligada a un usuario beneficiario y, en consecuencia, a las marcas de su propiedad que tenga registradas para el producto, conforme se contiene en la ley de la materia.

De igual forma, implícitamente a las determinaciones legales contenidas en el capítulo "Denominaciones de Origen" de la *Ley de Invenciones y Marcas* y su reglamento, se tiene como ordenamiento de carácter general aplicable a la materia a la *Ley Federal sobre Metrología y Normalización*, fechada en diciembre de 1987 que vino a abrogar la anterior *Ley General de Pesas y Medidas* de abril de 1961. Esta nueva ley, y los reglamentos que se aplican en relación con ella, establecen los lineamientos generales correspondientes a las normas oficiales mexicanas que incluyen las especificaciones que deben reunir los productos elaborados para poder satisfacer las necesidades y usos a que están destinados. Establecen también las especificaciones relacionadas con las características de las materias primas necesarias para su elaboración y hasta su envase, y los métodos de prueba destinados a comprobarlas. Incluye asimismo la obligación de señalar una clave para cada norma, con la identificación del producto correspondiente, y encarga su aplicación, así como la expedición de los certificados de calidad correspondientes a cada una de las normas establecidas, a la propia Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Debe señalarse, en cuanto a los ordenamientos de carácter general que, actualmente, la Presidencia de la República tiene presentada ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión un proyecto de ley bajo el título de *Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial* en el que se establece, en capítulos separados, lo correspondiente a los aspectos generales de las denominaciones de origen y los aspectos del usuario en los que se suprimen las indebidas modificaciones que, hechas en la ley vigente, le privan de su carácter general. Este proyecto obedece a las circunstancias actuales de internacionalización de la materia para adecuarse a los proyectos económicos planteados por la misma Presidencia de la República en beneficio de la nación.

Junto con los dos ordenamientos generales que han quedado reseñados, el tequila queda bajo el ámbito general de la *Ley General de Salud*, fechada en diciembre de 1983, por la que se derogó el *Código Sanitario de 1973* —que a su vez había abrogado el *Código Sanitario de diciembre de 1955*. Los señalamientos de esta ley son de carácter totalmente general, aunque cada uno de los reglamentos de ésta tienen un carácter más específico referente a las bebidas alcohólicas, incluido el tequila, como bebida de consumo humano. Ahí está el caso del reglamento de la *Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios* que contiene un título dedicado a las bebidas alcohólicas en especial: el contenido alcohólico autorizado, su control y registro, sus calidades y clasificación; y el reglamento de la *Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Publicidad* que tiene por objeto reglamentar todo lo relacionado con la publicidad a darse a los productos vinculados con la *Ley General de Salud*, entre los que se encuentra el tequila.

Ahora bien, cada uno de estos ordenamientos de carácter general se generan en la legislación mexicana gracias al tequila, pues por este producto el concepto Denominación de Origen se introdujo en la legislación mexicana (el tequila es la única Denominación de Origen mexicana ya que, la materia prima que se utiliza en su elaboración se genera ecológicamente solamente dentro de un específico y determinado ámbito territorial). En la legislación mexicana, dichos orde-

namientos de carácter general han generado los de carácter especial, tales como la *Declaración General de Protección a la Denominación de Origen Tequila* y la *Norma Oficial Mexicana NOM-V-1978 Tequila*, así como las demás normas oficiales correspondientes a los métodos de comprobación y prueba de la calidad del producto, y las determinaciones que por tratarse de una bebida alcohólica de consumo humano se contienen en las leyes sanitarias y sus reglamentos.

Habiendo dejado establecido cuáles ordenamientos de carácter general conforman el marco jurídico del tequila, me referiré ahora a aquéllos que son de carácter especial, atendiendo primeramente a los relacionados con el concepto de Denominación de Origen y luego a los relacionados con el de normatividad, haciéndolo así por cuestiones de orden, aunque históricamente se hubieren producido primero los ordenamientos especiales de normatividad y luego los de origen.

Introducido el concepto Denominación de Origen en la legislación mexicana el año de 1974, las autoridades de Industria y Comercio emitieron la primera determinación de origen en relación al tequila denominada *Resolución por la que se otorga la protección prevista por el capítulo X de la Ley de la Propiedad Industrial vigente de la denominación de origen tequila para aplicarse a la bebida alcohólica del mismo nombre*; por esta resolución el aguardiente de agave tequilana weber, variedad azul, referido en la *Norma Oficial de Calidad para Tequila DGN-V-7-70*, elaborada conforme a la misma dentro del ámbito jurisdiccional del estado de Jalisco y algunos municipios de los estados de Guanajuato, Michoacán y Nayarit, se declara producto de origen, siendo éste el primer paso legal encaminado a la defensa del tequila. Posteriormente, el año de 1977, y como consecuencia de la siembra de *agave azul* en el estado de Tamaulipas, la entonces Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial emitió en sustitución de la resolución en cuestión una nueva *Declaración General de Protección a la Denominación de Origen Tequila* que en el fondo solamente se diferencia de la anterior en cuanto a que amplía la jurisdicción del territorio de origen a algunos municipios del estado de Tamaulipas, y en que habla en forma genérica y no específica de la *Norma Oficial*

de Calidad para Tequila sin proporcionar el número de la misma, anticipando así la posibilidad de modificaciones a dicha norma sin la necesidad de que trasciendan en la declaración. Esta *Declaración de Origen* es la que se encuentra vigente y conforme a la que se generan las autorizaciones de usuario por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en favor de las personas físicas o morales que en forma directa se dedican a la fabricación del producto. Debe señalarse que hasta ahora no tiene ámbito internacional en términos del *Arreglo Lisboa* en atención a diversas consideraciones: entre ellas la falta de un *Estatuto del Tequila* como ordenamiento de carácter general en que se engloben la totalidad de los conceptos y determinaciones relacionados con el mismo; por esa razón la denominación de tequila es utilizada en diversos países, como el caso de España, y reconocida por otros solamente por convenios bilaterales, como el de los Estados Unidos de Norteamérica gracias a un tratado bilateral respecto del bourbon.

Igualmente, destacan como ordenamientos de carácter especial para el tequila las normas de calidad emitidas desde el año de 1949, a saber: la *DGN-R-9-1949*, la *DGN-R-9-1964*, la *DGN-V-7-1976* y la *Norma Oficial Mexicana TEQUILA NOM-V-7-1978* vigente, y que junto con las resoluciones que las declaran obligatorias (sustituyéndose unas a otras) han constituido las determinantes para asegurar y garantizar la calidad del producto tequila. Estas normas, como ya se mencionó, constituyen el ordenamiento legal en que se establece el procedimiento, o proceso propiamente dicho, a seguir, y las materias primas a utilizar para efectos de que el producto pueda cualitativamente considerarse tequila, comprendiéndose en ellas no sólo el proceso total, sino hasta el señalamiento de métodos comprobatorios de la calidad del mismo, las definiciones para las diversas clases del producto y sus variantes, lo correspondiente a su interrelación con el concepto de marca, si será envasado o a granel, y los lineamientos para su exportación y venta.

Es importante señalar que cada nueva norma, al sustituir a la otra, se ha caracterizado no solamente por resultar más explicativa en cuanto a proceso, muestreo, envasamiento y venta del producto, sino por una variación en los porcentajes

de azúcares procedentes del *agave azul*, que se ven disminuidos por la posibilidad de su sustitución por azúcares de otra procedencia.

Así, la primera modificación de importancia se contiene en la *Norma DGN-R-9-1964* que introduce la posibilidad de utilizar solamente el 70% de azúcares de agave y el 30% de otros azúcares en la elaboración del tequila, concepto que fue modificado a partir de la *Norma DGN-V-7-1976* en la que se disminuyó nuevamente el porcentaje de azúcares de agave para quedar en 51%, incrementándose la posibilidad de utilizar hasta un 49% de otros azúcares, concepto vigente en la actual *Norma -NOM-V-7-1978*. Cada una de estas modificaciones solamente hacen aparecer a las nuevas normas sólo como justificaciones legales para la disminución del porcentaje de azúcares de agave en el producto, ya que en principio se utilizaba el 100% de azúcares de agave en su elaboración. Se ha llegado, por estas modificaciones, a la circunstancia de tener que diferenciar legalmente el tequila 100% de agave del resto de los tequilas elaborados conforme a cada norma.

De la misma forma, cada nueva norma y sus respectivas resoluciones (por las que se les declara obligatorias, al sustituirse unas a otras) han venido a suprimir algunos de los elementos que caracterizaban a las anteriores en relación a la calidad y pureza del producto. O bien impedían su manipulación por terceros, o bien el inexplicable cambio de marcas al pasar el producto a granel de unas manos a otras, lo que se hace evidente si se considera que la resolución que declara obligatoria la *Norma DGN-R-9-1964* prohibía expresamente a los envasadores del tequila que pudieran agregarle o quitarle ingrediente alguno. Es decir que en estricta definición de *envasador* quien desempeñara esta actividad solamente recibiría el producto en su graduación alcohólica definitiva para el consumo humano, limitándose solamente a su envasamiento. Prohibición que aunque se repite en la resolución de 1968, la *Norma DGN-V-7-1976* y la resolución por la que se declaró obligatoria, se suprimió inexplicablemente en la *Norma NPM-V-1978* vigente.

Asimismo la *Norma DGN-R-9-1964* circunscribía el envasamiento del producto a las fábricas o al departamento de envasado de éstas, o bien a los lugares autorizados por la

Secretaría de Hacienda como lugares de envasamiento y, sin embargo, a partir de la resolución que declaró obligatoria esta norma el año de 1976 se introdujo el concepto de envasadores sin suprimir la limitante que consideraba a las fábricas como único lugar de envasamiento. Con lo que resultaba incongruente la norma con la resolución que la declara obligatoria, incongruencia que se suprime en la norma vigente ya que en ésta se suprimió la limitante de envasamiento contenida en la norma de 1976 antes citada.

Asimismo la *Norma NOM-V-1978* suprimió la facultad que se concedía a la Secretaría de Industria y Comercio con la norma de 1976 para exigir que se pusiera en las etiquetas el porcentaje de azúcares ajenos al *agave azul, tequilana weber* que se hubiere utilizado en la elaboración del producto, aunque tal obligación se encuentra vigente en las leyes sanitarias.

A todo ello debe añadirse que, en tanto no existe un estatuto del tequila, se efectúan prácticas e interpretaciones de aplicación de la norma que se traducen en mandamientos con calidad de ordenamiento, destacándose de entre esas la que surge con el problema de la dilución del producto. Esta se produce por la falta de definiciones en cuanto a lo que son el fabricante, el elaborador de tequila, la fabricación, la elaboración del tequila, el envasado de tequila y el envasador de tequila. En la especie no debería existir este problema porque a partir de la *Norma DGN-V-7-1970* se define el tequila blanco como el producto obtenido en la rectificación, sin ninguna adición mas que de agua de dilución para ajustar la graduación comercial requerida, y que más o menos en los mismo términos se contiene y repite en la *Norma DGN-7-1976* y en la *Norma NOM-V-1978* vigente, que afirma que la dilución del producto tequila solamente puede ser efectuado por el fabricante, lo que resulta congruente con la prohibición que se tenía para los envasadores en cuanto a que no podían agregarle o quitarle nada al producto que recibieran de los fabricantes. Sin embargo en la práctica, y puesto que no existe prohibición expresa, ello se efectúa por los envasadores, quienes reciben el producto generalmente a la máxima graduación alcohólica autorizada, 55 G.L., y lo rectifican a la graduación alcohólica comercial que desean, perdiéndose de

esa manera la posibilidad de que el fabricante garantice la calidad del producto envasado. En el mismo caso, y como consecuencia de las diluciones efectuadas por los envasadores, se produjo, por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la concesión a los envasadores del sello de norma oficial y el registro de marcas de tequila, tal y como si estos fueran fabricantes del producto y usuarios de la Denominación de Origen y sin el previo contrato de licencia de uso previsto en la ley. Se provocó con ello el aumento indiscriminado de marcas de tequila y otorgamientos de norma en favor de quienes no resultaban fabricantes. Circunstancia que obligó a que la propia Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en oficio número 1162 del 21 de enero de 1988, determinara lo siguiente:

Esta Dependencia del Ejecutivo Federal, tiene a bien informar que para tener un control adecuado en la calidad de la producción de Tequila, a partir del año en curso la Autorización para el uso del Sello Oficial de Norma Obligatoria será otorgado únicamente a los Fabricantes y éstos lo harán extensivo a los Envasadores y/o Distribuidores de ese producto.

Esta determinación de la autoridad resulta de suma importancia por estar en total congruencia con los conceptos de marca en propiedad del fabricante, norma de calidad al producto y dilución efectuada por él mismo, además de la obligación de que cuenta con licencia de uso de la Denominación de Origen Tequila del fabricante al envasador, para que de esa manera tengan vigencia los conceptos de origen y calidad del producto en todos los ámbitos.

Al otorgar la norma solamente al fabricante se obliga a que sea utilizada por el envasador bajo una marca propiedad del fabricante, por estar implícita al sello de norma de calidad; mas sin embargo, y no obstante la determinación indicada, en la práctica, los envasadores siguen obteniendo su propio sello de norma de calidad para sus marcas de tequila, el que, además de diluir, envasan, ostentando para ese producto la Denominación de Origen como si fueran usuarios

de ella, práctica que no podrá evitarse hasta en tanto no se aplique el mandamiento de la Dirección General de Normas ya citado y se incluyan en la *Norma Tequila* definiciones en las que el proceso, la dilución, la marca y el origen sean solamente atributos del fabricante, y al envasador solamente le corresponda envasar el producto bajo la prohibición de no poder agregarle o quitarle nada. De la misma manera la falta de aplicación del mandamiento indicado y de las definiciones citadas, quita validez de aplicación a la obligación de que los graneles se embarquen bajo la marca del fabricante, puesto que en la práctica, al pasar de unas manos a otras, también cambian de marca, circunstancia que es más grave en lo que corresponde a los graneles para el extranjero, que son diluidos por envasadores fuera del país, y con marcas de tequila no mexicanas y sin la correspondiente *Norma Oficial de Calidad*.

Ahora bien, como ordenamientos de carácter especial para el tequila se cuenta con los reglamentos sanitarios que de alguna manera hacen referencia al producto, y que son: el *Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios* y el *Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Publicidad*. Ambos reglamentos se originaron en consecuencia de la *Ley General de Salud* y abrogaron el *Reglamento Sanitario de Bebidas Alcohólicas* y el *Reglamento de Publicidad para Alimentos Bebidas y Medicamentos*. Siendo lo más significativo de ambos reglamentos en vigor, que definen claramente al tequila, clasificándolo, además, como una bebida de alto contenido alcohólico obtenida por destilación y sujeta a registro sanitario, por lo que en su etiqueta debería indicarse la lista completa de los ingredientes del producto, y sujetando a los fabricantes del mismo a las sanciones correspondientes por el incumplimiento de los ordenamientos sanitarios. Aunque en la práctica basta con obtener el Registro Sanitario para ostentarse en la etiqueta correspondiente, sin que en la misma se indiquen los componentes del producto.

En conclusión, cada uno de los ordenamientos indicados conforman el marco jurídico del tequila, tanto en su carácter general como específico, y su aplicación corresponde a las

secretarías de Comercio y Fomento Industrial y de Salud. Dicho marco jurídico es aún insuficiente para poder exigir internacionalmente el reconocimiento del tequila como producto de origen, ya que no se cuenta con un ordenamiento en el que en forma congruente se contengan todas y cada una de las materias que se tratan en los diferentes ordenamientos citados. Con él se acreditarían los extremos del reglamento para la ejecución del *Arreglo de Lisboa*, y se aseguraría el reconocimiento internacional al tequila como producto de origen.